

SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3 - 2ª Planta

Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 34 94 51-49

Fax: 922 34 94 50

Email: s06audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Diligencias previas № proc. origen: 0000055/2022-00 Jdo. origen: Juzgado de Instrucción № 5 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Interviniente Apelante Querellado

Querellado

Interviniente:

Rollo De Sala M368/2022 ASOCIACIÓN ELEUTERIA Angel Victor Torres Perez Conrado Jesus Dominguez Abogado:

Procurador.

Rollo: Apelacion autos

Nº Rollo: 0000554/2022

NIG: 3803843220210013964

Resolución: Auto 000831/2022

**AUTO** 

Iltmos. Sres:

**PRESIDENTE** 

D. \_

MAGISTRADOS:

Dña.

En Santa Cruz de Tenerife, a 2 de noviembre de 2022

# **HECHOS**

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2022 el Juzgado de Instrucción nº 5 de Santa Cruz de Tenerife acordó no admitir a trámite la querella presentada por la Asociación Eleuteria contra Angel Víctor Torres Pérez y contra Conrado Jesús Domínguez Trujillo por delito de falsificación de certificados, utilización de certificados falsos, prevaricación, coacciones y delito contra la integridad moral.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de reforma contra dicha resolución, fue desestimado por auto de 13 de mayo de 2022, interponiéndose recurso de apelación que fue admitido a trámite y tras traslado para alegaciones, las actuaciones fueron elevadas a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial en fecha 9 de junio de 2022 se formó rollo n.º 554/2022, turnándose la ponencia, que correspondió al Ilma. Señora



## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la decisión del órgano instructor de no dar curso a la querella presentada por la Asociación Eleuteria contra D. Angel Victor Torres y D. Conrado Jesús Domínguez Trujillo.

Los hechos sobre los que se sustenta la querella son que tras el levantamiento del estado de alarma estatal, con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se estableció la posibilidad de que las comunidades autónomas adoptaran medidas excepcionales con fundamento en la LO 3/1986 de 14 de abril. Al amparo de esta normativa el Gobierno de Canarias dictó numerosas resoluciones limitativas y restrictivas de derechos fundamentales que, según el relato del querellante, se apoyaron en los resultados obtenidos por pruebas PCR, pese a ser notorio que estas pruebas eran ineficaces para acreditar la infección por el mencionado virus. A su entender esto supuso que todas las medidas y decisiones se tomaran en base a una prueba ineficaz para acreditar la infección y que, al hacerlo con pleno conocimiento, se hubiera cometido delito de falsificación de certificados del artículo 397 del Código Penal, utilización a sabiendas de certificado falso, prevaricación, coacciones hacia la ciudadanía y contra la integridad moral.

Sin embargo, al entender de la instructora, la documentación aportada por el querellante no solo no acreditaba la ineficacia de las pruebas sino que, además, debía valorarse que estas no habían sido el único parámetro utilizado para la adopción de las medidas por lo que al no advertir indicio delictivo acordó la inadmisión, siendo esta la decisión contra la que se alza la querellante.

Argumenta para rebatir la decisión que lo denunciado es que hubo falsedad en el dato de contagiados de SARS Cov2 por lo que al ser ello constitutivo de delito y haberse aportado elementos o principios de prueba que avalaban razonablemente su alegación de ineficacia no cabía el rechazo a limine de la guerella.

SEGUNDO.- Efectivamente como señala el recurrente para proceder a la admisión de una querella (o denuncia) es necesario que los hechos objeto de la misma tengan relevancia penal. El art. 313 LECrim ordena la desestimación de la querella cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito". En el mismo sentido, el art. 779.1.1ª.1 LECrim en el Procedimiento Abreviado, establece el sobreseimiento de las actuaciones cuando el juez "estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración" y en este caso compartimos con la instructora que los hechos narrados en la querella no son constitutivos de delito.

Conforme una jurisprudencia reiterada de la Sala 2º (por todos ATS 11-6-2016, Causa Especial 20440/2016; ATS 18-12-2020, Causa Especial 20542/2020; ATS 20054/2022, de 26-1; ATS 20069/2022, de 3-2 )), ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella (o denuncia), tal y como ha sido redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación





alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella (o denuncia), no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades, conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del *artículo 18 de la CE*, en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del texto constitucional.

De modo que la presentación de una querella (o denuncia) no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más, sin que ello vulnere la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (cfr. STC núm. 31/1996, de 27 de febrero , que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio ; 157/1990, de 18 de octubre ; 148/1987, de 28 de septiembre ; y 108/1983, de 29 de noviembre ).

En este caso no comparte la Sala las consideraciones del recurrente acerca de que los hechos revisten relevancia penal y hay indicios que apoyan la realidad de la comisión.

Como línea de principio debemos partir que a las autoridades gubernativas -ya sean de la Administración Central, ya de la Administración Autonómica- les compete adoptar medidas que sirvan para afrontar situaciones de emergencia de salud pública ya que así lo señala el artículo 43 de la Constitución -Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios-. De forma más específica la Ley Orgánica 3/1986,e 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la normativa autonómica correspondiente ( en Canarias la Ley 11/1994 de 26 de julio de Ordenación Sanitaria de Canarias) otorga facultades a las Administraciones Públicas para adoptar, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, las medidas precisas para proteger la salud pública. En consecuencia ante una crisis, como la generada por el virus COVID-19, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias tenía el inexcusable deber de evitar su propagación y adoptar las medidas requeridas para preservar a los ciudadanos del riesgo de muerte o de padecer graves secuelas para lo cual decidió utilizar para valorar el nivel de propagación entre otros parámetros los resultados





arrojados por un tipo de prueba recomendada por la comunidad científica internacional para la detección de los casos positivos, la denominada PCR.

Al entender del recurrente el resultado que arroja la prueba no es fiable y por tanto resulta ineficaz para efectuar cómputos de contagiados por lo que cuando el resultado de esta se traslada al certificado en el que se atribuye la condición de positivo de COVID, se consumaría el delito de falsedad de certificación y cuando este a su vez se utiliza para computar los contagiados se estaría ante un delito de utilizar el documento a sabiendas de su falsedad.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 608/2018 de 29 Nov. 2018, Rec. 2819/2017, "Una certificación es un documento oficial expedido para la constancia de la realidad de su contenido en un ámbito distinto de aquel al que se refiere dicho contenido. Son certificados aquellos en los que se hace constar una verdad, que se conoce y aprecia por haber sucedido y existir efectivamente.". Certificar es, según el diccionario de la Real Academia "asegurar, afirmar, dar por cierta una cosa", pero más específicamente, desde un punto de vista jurídico, es declarar cierta una cosa por un funcionario con autoridad para ello, en un documento oficial. Es también garantizar la autenticidad de una cosa por lo que el funcionario que certifica compromete su responsabilidad asegurando que el certificado responde a una realidad que él conoce y que refleja en el certificado.

En este caso no solo no concurre el objeto sobre el que recae el delito, una certificación, sino que tampoco hay mutación consciente de la realidad, esto es conciencia del sujeto activo de trasmutar la verdad lo que excluye que estemos ante los mencionados tipos penales. La realización de la prueba PCR, con el consiguiente comunicado de los servicios sanitarios al sujeto y a la administración a los efectos de computo en modo alguno es equivalente a la expedición de un certificado oficial en el que se deja constancia de una realidad. Además si se le hubiera emitido al contagiado el sujeto activo sería el facultativo que lo emitió, nunca los querellados. En cuanto a la alteración de la realidad, al entender del querellante la prueba no es eficaz para aseverar el contagio y la administración sanitaria lo sabía pero como indica la Fiscalía hay bibliografía científica que apoya y defiende que la prueba PCR es fiable. Por tanto al tratarse de una línea de opinión lo expuesto por el recurrente y no, una realidad incontestable, en modo alguno puede sostenerse que haya habido mutación de la realidad.

El cuestionamiento de legalidad o proporcionalidad de las medidas, que es la razón de fondo que sostiene la querella no es razón suficiente para iniciar un proceso penal. No hay delito de falsedad ni tampoco de prevaricación ya que para este tipo penal no basta la mera ilegalidad, ni siquiera la nulidad de una resolución o acto administrativo que habrá de hacerse valer, en su caso, ante la jurisdicción administrativa. El delito de prevaricación exige una actuación que se sitúe al margen del ordenamiento jurídico y que, como tal, no responda a los intereses generales de los ciudadanos y esta situación no se aprecia en este caso.

El artículo 404 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Se trata de una figura penal que constituye un delito especial propio, en cuanto solamente puede ser cometido





por los funcionarios públicos (art. 24 CP) y cuyo bien jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración pública, en cuanto debe estar dirigida a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (v. arts. 9.1 y 103 CE), de modo que se respete la exigencia constitucional de garantía de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Con la regulación y aplicación del delito de prevaricación no se pretende sustituir a la jurisdicción administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal, sino sancionar supuestos limite, en los que la actuación administrativa no solo es ilegal, sino además injusta y arbitraria. Ello implica, sin duda, su contradicción con el Derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado la resolución sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder -esto es la desviación teleológica en la actividad administrativa desarrollada, una intención torcida en la voluntad administrativa que el acto exterioriza, en definitiva una distorsión entre el fin para el que se reconocen las facultades administrativas por el ordenamiento jurídico y el que resulta de su ejercicio concreto, ( SSTS. Sala 3ª de 20 de noviembre de 2009 y 9 de marzo de 2010).

En este caso la autoridad estaba legitimada para actuar en base a una norma habilitante y en las recomendaciones de un Comité Científico que venía asesorando al Gobierno durante toda la crisis sanitaria que analizaba distintos parámetros, no solo los resultados de las PCR. No es un Acuerdo dictado en abierta contradicción con el Derecho ni puede considerarse arbitrario ya que se dicta para hacer frente a la crisis sanitaria y las limitaciones que se imponen no obedecen a razones de conveniencia o capricho, sino a la necesidad de contener y controlar la expansión que ocasiona el SARS-COV-2 aún cuando el querellante las considere excesivas, contrarias a la libertad y que atentaban contra la integridad moral.

Este mismo criterio se ha seguido por la Sala 2ª del Tribunal Supremo en relación con otras denuncias formuladas por hechos similares indicando que sin desconocer la importancia de nuestro sistema de libertades ni los límites que la Constitución impone a la restricción de los derechos fundamentales pero el establecimiento de determinadas limitaciones en un contexto excepcional como el de la pandemia no es de por sí suficiente para afirmar la existencia de delito.

Así, en el ATS de 23 de abril de 2021(recurso 20989/2020) se señaló lo siguiente:

"Es cierto que, por la propia naturaleza del virus que está en el origen de la pandemia, el riesgo de contagio preexistía a cualquier decisión gubernamental. Pero también lo es que la intensificación de ese riesgo, cuando se vincula a acciones u omisiones político-administrativas, puede generar una responsabilidad jurídica, cuya determinación dependerá de un segundo nivel de análisis. No basta, pues, con afirmar que un daño es antijurídico para precipitar la apertura de un proceso penal. Para ello es necesario algo más.

No deja de ser una obviedad afirmar que la calificación jurídico-penal de un hecho no puede hacerse depender de la indignación colectiva por la tragedia en la que todavía nos





encontramos inmersos, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas. Son otros los escenarios en los que la exigencia de ese tipo de responsabilidades tiene que hacerse valer. Como en tantas ocasiones hemos puesto de manifiesto, una resolución de archivo acordada por esta Sala no santifica actuaciones erróneas y de graves consecuencias sociales, aunque no tengan relevancia penal. Sólo nos corresponde examinar la posible existencia de responsabilidad criminal y determinar si las querellas formuladas contienen elementos suficientes para concluir, al menos indiciariamente, que las personas aforadas podrían haber incurrido en alguna conducta tipificada en la ley como delito. Y además tratándose de un órgano que no es el llamado ordinariamente a investigar hechos penales, sino solo excepcionalmente, también estamos condicionados por la aparición de indicios cualificados contra personas aforadas, para no sustraer las investigaciones de su ámbito primario natural.

En esa tarea la Sala tiene que aferrarse a principios sin cuya aplicación el derecho penal se distancia de sus fuentes legitimadoras. El principio de legalidad y la consecuente exigencia de taxatividad en la definición de los tipos penales operan como límites infranqueables en la aplicación de la ley penal. No toda conducta socialmente reprobable tiene encaje en un precepto penal. Contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir mayoritario supone traicionar las bases que definen el derecho penal propio de un sistema democrático.

Tampoco puede la Sala promover la exigencia de responsabilidades penales dando la espalda a otro de los principios sin cuya vigencia el derecho penal se convierte en un peligroso instrumento totalitario. Hablamos del principio de culpabilidad por el hecho propio. La responsabilidad penal es estrictamente personal. Cualquier juicio de autoría exige que la persona a la que se atribuye responsabilidad criminal haya ejecutado por sí la acción típica o, en supuestos de coautoría, tenga el dominio funcional del hecho. Esta imputación puede ser especialmente compleja cuando la acción delictiva tiene lugar en el marco de una organización o estructura compleja y jerarquizada. La división y delegación de funciones y, por tanto, de la capacidad de decisión -que puede recaer en un grupo diverso y múltiple de personas que ejercen algún tipo de mando y dirección dentro de la estructura- hace todavía más difícil la afirmación de la responsabilidad criminal. Y esto es lo que acontece en casos como el presente, en los que la práctica totalidad de los querellados forman parte de una estructura administrativa o jurisdiccional. Esta complejidad no exime, desde luego, de realizar el juicio de autoría cuando así quede acreditado. Pero, en ningún caso, puede desembocar en atribuciones objetivas de responsabilidad por el mero hecho de la posición o cargo que una persona concreta ostente en la organización, por muy alto que este sea. De hacerlo así vulneraríamos de manera flagrante el principio de culpabilidad".

La STS de 30.05.2019 dice: "...Hemos declarado reiteradamente que no es lo mismo la infracción de las normas administrativas, que la infracción penal derivada de la comisión de un delito de prevaricación, que requiere el elemento de la arbitrariedad junto a la injusticia de la resolución.

La jurisdicción penal no puede convertirse en una suerte de jurisdicción de control de la actividad administrativa de los servicios públicos, suplantando a la jurisdicción contencioso-administrativa.





Únicamente cuando se constaten, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo, puede procederse a sancionar penalmente los hechos. De manera que cualquier duda sobre la legalidad de la actuación administrativa, así como el conocimiento de la acción (u omisión) por parte del agente, debe operar la absolución del acusado, conforme al principio "in dubio pro reo".

El control ordinario de la actuación pública reside en los tribunales del orden contencioso-administrativo."

Pero además de todo lo anterior se hace obligado acudir a lo que expuesto en los autos de 25-11-2021 (Causa Especial 20916/2021); de 1-3-2021 (Causa Especial 20974/2020) del Tribunal Supremo en los que se recuerda que los actos de naturaleza política o de gobierno quedan excluidos del concepto de resolución administrativa. lo que en este caso sería trasladable al Acuerdo adoptado en Consejo de Gobierno: "El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no es una resolución administrativa en los términos que exige el artículo 404 CP. De manera reiterada hemos señalado que como tal debe entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno. La declaración del estado de alarma es un acto de naturaleza estrictamente política que, pese a su origen gubernamental, tiene carácter normativo, en cuanto establece el concreto estatuto jurídico del estado que se declara, por lo que queda sometido al control propio de los actos de este tipo. Así se desprende de la STC 83/2016, de 28 de abril , con apoyo en otros precedentes que la misma cita ( ATC 7/2012, de 13 de enero )".

En cuanto al delito de coacciones tiene como premisa que se presente una acción antijurídica y carente de legitimidad pero por lo ya expuesto esta premisa no se presenta en este caso. Se trata de un ilícito penal que protege la libertad de obrar y de autodeterminarse de la persona humana, contra la ilícita compulsión, prevalimiento o constreñimiento ajeno, exigiéndose para que exista tal infracción criminal, según reiterada jurisprudencia, la concurrencia de los siguientes requisitos: -una acción antijurídica, y por tanto carente de legitimidad, concretada en el empleo de violencia por el sujeto activo, de naturaleza material «vis física», o intimidatoria con presión moral «vis compulsiva», o incluso violencias extrapersonales realizadas sobre las cosas como «vis in rebus» que se refleja en los derechos del sujeto pasivo y que es equivalente a la violencia personal-; tal «modus operandi» se dirige como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; -debe de existir un ánimo tendencial, consistente en un deseo de restringir la libertad ajena;- y finalmente, una relación de causalidad entre la acción compulsiva y el resultado generado por la misma.

Por lo mismo tampoco puede hablarse de delito contra la integridad moral al no haber actos contrarios a la dignidad e inviolabilidad de las personas,

Por consiguiente, con base en lo expuesto, no ha lugar al recurso que nos ocupa y, en consecuencia, procede confirmar la resolución impugnada en su integridad.

Se declaran de oficio las costas de este recurso de apelación (art. 240 LECRIM).





### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA. No haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Asociación Eleuteria contra el auto en ellas dictado el 13 de mayo de 2022 que desestimó el recurso de reforma formulado contra la resolución de 5 de abril de 2022 que inadmitió a trámite la querella y, en consecuencia, procede confirmarlo en su integridad todo ello con declaración de oficio de las costas derivadas de este recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan, siendo Ponente Lina. wie .........

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales, con indicación de su firmeza. Una vez acusen recibo, archívese este rollo.









	Ponente	04/11/2022 - 12:53:44
	1 - Deliberador	04/11/2022 - 12:57:58
	Deliberador	04/11/2022 - 13:15:51
n la dirección https 88ee8bdc99906d398	://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documer id892d9bb6b1667568011876	ntos A05003250-